



Ubicación 18877 – 9  
Condenado JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRON  
C.C # 1033772643

**TRASLADO PROCESADO**

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 22 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ubicación 18877  
Condenado JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRON  
C.C # 1033772643

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 24 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Repo - Ro  
Repo - Defensa  
25/1/24

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, *de oficio*, i) la acumulación jurídica de penas a favor del condenado **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN** y, ii) señalar su situación jurídica.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.-** Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2014 el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, a **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN** a la pena principal de 108 meses de prisión, las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, como responsable del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios, partes o municiones**; igualmente se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.<sup>1</sup>

La providencia fue confirmada en segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 11 de marzo de 2015.<sup>2</sup>

#### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 3.1.- DE LA ACUMULACIÓN

El instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, considerando que:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

<sup>1</sup> Folios 17 a 28 cuaderno único

<sup>2</sup> Folios 4 a 13, *ibidem*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 10367, del 24 de abril de 1997, señaló que la figura sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias:

*"(...) 1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos – como la multa y la prisión – .*

*2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.*

*3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.*

*No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias – de primera o única instancia –, cuya acumulación se pretende.*

*Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena.*

*Así como la ejecutoria de la resolución de acusación otorga competencia al juez para rituar la causa, sólo la firmeza de la sentencia faculta al juez para la ejecución de la pena. Es esa la razón, entre otras, por la cual el legislador radicó en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la competencia para conocer "de la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona" (art. 75-3° del Código de Procedimiento Penal).*

*(...)*

*La acumulación jurídica de penas, como quedó visto, si bien por sus efectos se contraponen a la "acumulación aritmética", exige para su procedencia, el cumplimiento de todos los requisitos antes señalados, los cuales no pueden ser desconocidos por el solo hecho de que "las causas fueron separadas y falladas individualmente... por hechos cometidos en conexidad o concurso de hechos punibles", como lo sostiene el tribunal de instancia en una fragmentaria y errática concepción de la figura."*

Igualmente, la Corporación, en fallos de tutela con radicados 26675 del 18 de julio de 2006 y 29448 del 6 de febrero de 2007, hizo referencia a los presupuestos que deben operar:

*"(...) El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad<sup>3</sup>, aplican en relación*

<sup>3</sup> Auto, abril 24 de 1997.

con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. (...)"

Ahora, revisado el sistema de gestión de la Rama Judicial se puede establecer que le registran el penado dos procesos en su contra (ambos a cargo de este juzgador):

Radicado	Fecha de los hechos	Juzgado fallador	Fecha sentencia	Penas		Delito (s)
				Principal	Accesoria	
11001-60-00-000-2014-00345-00	11 de febrero de 2013	Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento	18 de diciembre de 2014	108 meses de prisión	108 meses Inhabilitación ejercicio y funciones públicas y prohibición de portar o tener armas de fuego	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
11001-60-00-015-2013-02080-00	11 de febrero de 2013	Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento	29 de octubre de 2013	55 meses de prisión, multa de 8 smlmv	55 meses Inhabilitación ejercicio y funciones públicas	Receptación

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, surge evidente que hay lugar a decretar la acumulación entre la sentencia dictada dentro de las presentes diligencias y aquella bajo el CUI 11001-60-00-015-2013-02080-00 toda vez que, i) los hechos trascurrieron el mismo día, esto es antes de la expedición de los fallos condenatorios (emanados luego de una ruptura de la unidad

procesal); **ii)** cuando el hoy condenado se encontraba gozando de su libertad, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio; **iii)** no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en ninguna de las sentencias y, **iv)** tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado.

Así las cosas, como ya se dijo, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación a favor de **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN**; en consecuencia, se procederá a dosificar la pena teniendo en cuenta los parámetros de que trata el artículo 31 de la Codificación Sustantiva, que señala que en caso de concurso de hechos punibles, el juez deberá imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las impuestas en los fallos.

Entonces, se partirá de la sanción de 108 meses de prisión impuesta dentro del CUI 11001-60-00-000-2014-00345-00, que será el parámetro de partida y, a la que se le incrementará, las dos terceras partes de la impuesta dentro del radicado 11001-60-00-015-2013-02080-00, que equivale a 36 meses y 18 días (*la pena fue de 55 meses*).

Lo anterior significa que, **ARGUELLES GIRÓN** deberá purgar, en definitiva, **144 meses y 18 días de prisión**, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios, partes o municiones y receptación.

Respecto a las penas accesorias, de **i)** inhabilidad de derechos y funciones públicas será por mismo término y, **ii)** la de privación del derecho de porte o tenencia de armas de fuego la impuesta por el fallador (*108 meses*).

En cuanto a la pena principal de multa por 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito Conocimiento de esta ciudad, el 29 de octubre de 2013, este despacho la dejará incólume toda vez que no hay otra con la cual acumular.

Valga significar que la anterior sanción no supera la sumatoria aritmética si el penado tuviera que pagar cada una de manera separada y, además, el Despacho no puede pasar por alto no solo la gravedad de los ilícitos por los cuales se profirieron las sentencias, pues se atentó contra la seguridad pública de los ciudadanos y la eficaz y recta impartición de justicia, reato que genera, a no dudarlo, gran alarma social lo que implica una mayor firmeza de la Administración de Justicia, so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política Criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (*prevención general y especial*), sino que, es claro que el

procesado ha revelado tener una personalidad inadaptada al medio social que lo incita al desobedecimiento de las normas de convivencia social, siendo proclive a cometer delitos de esa naturaleza.

### 3.2.- DEL TIEMPO DESCONTADO

De conformidad con la documentación que obra dentro de los procesos acumulados, se ha podido establecer que el penado **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN** ha permanecido privado de la libertad, así:

- En el asunto 11001-60-00-015-2013-02080-00: desde el 11 de febrero de 2013<sup>4</sup> al 29 de octubre de 2013<sup>5</sup> (8 meses y 18 días).

Y ello es así, como quiera que al penado se le revocó, al momento de proferirse el fallo en primera instancia, la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, negándole no solo la suspensión condicional de la ejecución de la pena sino la prisión domiciliaria.

Entonces desde ese mismo instante (29 de octubre de 2013) debía **ARGUELLES GIRÓN** estar en reclusión formal, lo que no aconteció; es más, fíjese que no fue ubicado por el Inpec (el 12, 13, 14 de junio de 2014)<sup>6</sup>.

- Y dentro del proceso CUI 11001-60-00-000-2014-00345-00: del 12 de diciembre de 2017 a la fecha (24 meses y 1 día).

Siendo ello así, a la fecha el penado ha descontado de la sanción acumulada **32 meses y 19 días**

Valga resaltar que no se le ha reconocido redención de pena.

### 3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

**3.3.1.-** Actualícese la situación jurídica y descuento de pena en el sistema de gestión judicial.

**3.3.2.-** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos,

- ✓ Comunicar a las mismas autoridades a quienes se les informó de los fallos condenatorios y, a la Penitenciaría La Picota, con la finalidad de que actualicen la hoja de vida del penado (registra como sindicado).

<sup>4</sup> Folio N° 8 a 10, cuaderno N°1 Jepms09Bta Cui 11001-60-00-015-2013-02080-00, véase actuación procesal de la sentencia condenatoria

<sup>5</sup> Folio N° 32, ibídem

<sup>6</sup> 027ActaAudienciaPreacuerdo - C07Documentos - 02ActuacionesConocimientoPrimeraInstancia - expediente digital.

<sup>7</sup> Folio N° 66 al 75, cuaderno 1, radicado N° 11001-60-00-015-2013-02080-00

- ✓ Requerir al Centro Carcelario la documentación que obre dentro de la hoja de vida de la interna para estudiar, si existe, redenciones de pena.

**3.3.3.-** Cancelar la orden de captura librada N° 974 del 28 de julio de 2014, por cuenta del proceso 11001-60-00-015-2013-02080-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN**, ambas por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad capital (11001-60-00-000-2014-00345-00) y (11001-60-00-015-2013-02080-00), por lo expuesto al interior de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado equivale a **144 meses y 18 días de prisión**, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios, partes o municiones, y receptación.

Las penas accesorias, de **i)** inhabilidad de derechos y funciones públicas será por mismo término y, **ii)** la de privación del derecho de porte o tenencia de armas de fuego será la impuesta por el fallador (*108 meses*).

**TERCERO: DEJAR INCÓLUME** la pena principal de multa de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: SEÑALAR** que a la fecha **ARGUELLES GIRÓN** ha descontado de la pena impuesta **32 meses y 19 días**.

**QUINTO: DAR** cumplimiento, por el Centro de Servicios Administrativos, a lo ordenado en el acápite 3.3.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
JUEZ

Proyectó: DMH

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

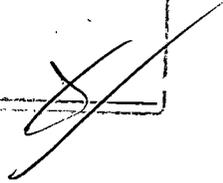
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff2555f815965f83c6367f536fe819cf01f34c86e83bbd302ccd6de1ee7e2d**

Documento generado en 13/12/2023 07:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024	
La anterior Providencia	
La Secretaría	





**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15-dic-23

**PABELLÓN 19**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11924/18877

TIPO DE ACTUACION:

A.S.      A.I. X OFI.      OTRO      Nro.     

FECHA DE AUTO: 13-dic-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 15 de diciembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Bernardo Arguedes

FIRMA PPL: Juan Bernardo Arguedes

CC: 16337726413

TD: 74760

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO     

HUELLA DACTILAR:



COPIA NOTIFICACION

apelo la decisión

Fecha: 11/01/2024.

## JUZGADO **NOVENO** EJECUCIÓN DE PENAS Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

**Asunto:** Recurso extraordinario de **REPOSICIÓN** con subsidio de **APELACIÓN** conforme a lo establecido en los artículos **176,177,178** y **179** del código de procedimiento penal ley **906** de **2004**, Extinción de la sanción penal artículo **82** numeral **04 PRESCRIPCIÓN; 83, (Termino De Prescripción De La Acción Personal)** y revocación del acto de fecha:**13/12/2023**.

PROCESO: **2014 – 00845-00**.

DELITO: **Porté Igualegal De armas**.

**E.**

**S.**

**D.**

Cordial saludo.

Yo, **JHOAN BERNARDO AGUELLES GIRÓN**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número **1.033.772.643**. de Bogotá DC.

Actualmente recluso en la Penitenciaría nacional la picota Bogotá DC (**ERON COMEB**) pabellón # **19**.

Con todo respeto acudo ante su despacho, en uso de mi defensa material y técnica, consagrada en los artículos **124** y **130** del código procedimiento penal ley **906** de **2004**, y lo consagrado en la conversación americana de **DERECHOS HUMANOS** artículo **8**, numeral **2**, literales **D** y **E**, aprobado por Ley **16** de **1972**, en concordancia con la sentencias **C- 425** de **2008**, **C – 617** de **1996** y **T- 598** de **1999**, de la honorable corte constitucional, con la finalidad de exponer mi inconformidad con el fallo proferido por su despacho en la fecha: **13/12/2023**, siendo **NOTIFICADO** Por **JURÍDICA** de este establecimiento penitenciario y carcelario la picota Bogotá DC (**ERON COMEB**), en la fecha: **15/12/2023**, dejando descrito en la **NOTIFICADO** que hacía uso del recurso de **APELACIÓN** y en consecuencia expongo ante su despacho los siguientes argumentos facticos.

### **DE LA INCONFORMIDAD DEL FALLO Y LO RELEVANTE DE LA LITIS.**

**Primero:**

Su señoría, fui notificado del acto proferido por el juzgado **NOVENO** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, donde se despidió **ACUMULACIÓN Y FIJACIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA**, siendo notificado en la fecha: **15/22/2023**.

Manifiesto que al dentar la rama judicial en vacancia judicial, y dentar nuevamente en funcionamiento el día **11/01/2024**, los términos de recurrir al recurso extraordinario de

**REPOSICIÓN y APELACIÓN** se extendieron hasta el día, del funcionamiento de la rama judicial, para los efectos de los trámites legales y pertinentes, tal como los expongo ante su despacho.

**Segundo:**

Manifiesto que me encuentro en desacuerdo con el mocionado fallo de fecha: **13/12/2023**, observando que el señor juez **Noveno** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, acumuló el proceso # **2013 – 02080 – 00** providencia que se ejecutorio en la fecha: **11/02/2023**, pena impuesta de **55** meses de prisión, pena inferior de cinco años, es así que al acumular mencionada pena afecta el debido proceso legal ( artículo **29** superior de la carta política), teniendo en cuenta que la persona fue impuesta el año **2013**, y el juzgado **Noveno** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, procede a efectuar acumulación jarica de la pena, sin observar que es **Extemporánea** la acumucion de pena, puesto que los términos prescriptivos al día de hoy se han superado y por tal razón se afecta el principio de legalidad procesal.

Pues hoy considero que se tomó una **Acumulación** de esta persona herrada y sin fundatameto del principio de legalidad.

**Tercero:**

Su señoría, si observamos desde el tiempo de los hechos que pricesdieron los hechos al día de hoy, es decir en el año **2013**, al día de hoy que procedió la **ACUMULACIÓN JURICIOS**, ha trascurrido un periodo de tiempo más de diez (**10**) años, observando que la pena es equivalente de **55** meses que se impusieron hoy se superaron los términos establecidos en los artículos **82** y **83** del código de Penal ley **599** de **2000**, según lo establecido en el numeral cuarto (**4**) (**LA PRESCRIPCIÓN**) y el artículo **83** establece **Los Términos De Prescripción De La Acción Penal**.

“ La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privado de la libertad, pero en ningún caso será inferior de cinco (**5**) años.” ...

Observando que al día de hoy los términos prescriptivos se encuentran superados, la pena está distinguida totalmente por lo que es razonable que desglose el proceso # **2013 – 02080 – 00** providencia que se ejecutorio en la fecha: **11/02/2023**, pena impuesta de **55** meses de prisión y se conceda la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal, observando que por tiempo se encuentra prescrita y no procede si el término prescriptivo del mencionado proceso, o de teniendo en cuenta el principio de **LEGALIDAD** y el **DEBIDO PROCESO**.

## **DERECHOS VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

### **DEBIDO PROCESO.**

En Sentencia **C-093** de **1998**, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye “la **garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de**

**los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad”, de tal manera que el debido proceso “se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley”.**

El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principio rector. En Sentencia **C-095 de 2001** la H. Corte Constitucional afirmó:

“Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica.

(Preámbulo y artículo **1** de la Carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también **“el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.”**

(Cfr. Sentencia **C-1512 de 2000**, ya citada).

#### **Cuarto:**

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en **tratados internacionales** debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

De tal forma solicito se proceda a efectuar la **Nulidad** con forme al artículo **457** de código de procedimiento penal ley **906** de **2004**, del acto de fecha: **13/12/2013**, donde se procedió a la **Acumulación Y Se Fijó Situación Jurídica**, por parte de juzgado **Noveno** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, que afecta el desarrollo del **DEBIDO** y principio de **LEGALIDAD**.

#### **INTERÉS DEL SOLICITANTE.**

Mi interés es que se otorgue los **TÉRMINOS PRESCRIPTIVOS** del proceso # **2013 – 02080 – 00** providencia que se ejecutorio en la fecha: **11/02/2023**, y el archivo del proceso y de igual la expedición del **PAZ Y SALVO**, para mí conocimiento y anexos en mi hoja de vida y en conocimiento

de **JURÍDICA** de **JURÍDICA** de este establecimiento penitenciario y carcelario la picota Bogotá DC (**ERON COMEB**), para los procedimientos legales y pertinentes.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS.**

Anexo cuete (7) folio del acto de fecha: **13/12/2023**, del juzgado **CUARTO** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC.

#### **PASE JURÍDICO DECRETADO.**

Me amparo constitucionalmente en el decreto **2150** de **1995**, artículo **11**, **VALIDEZ PERMANENTE** y lo consagrado en el decreto **2189** de **1993**, artículo **1**, EXENTO DE PASE JURÍDICO; para efectos de los trámites legales y procedimentales.

#### **NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones en establecimiento penitenciario y carcelario Bogotá DC (**ERON COMEB**) al kilómetro **05** vía a Usme, por correo **472** postales de Colombia, o por correo electrónico [juridica.epcpicota@inpec.gov.com](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.com), al pabellón **19**, estructura **3**. o por medio de este correo electrónico donde se eleva la petición [contrerasguerraramon834@gmail.com](mailto:contrerasguerraramon834@gmail.com), de conformidad con los artículos **66** y **67** de la ley **1437** del **2011**, del código de procedimiento administrativo de los contencioso administrativo; modificado ley **2080** del **2021**, artículo **56**, decreto **1069** de **2015**, artículo **2.2.3.1.4**.

No siendo otro el motivo del presente quedó altamente agradecido por su atención y colaboración prestada, y espero su pronta y favorable respuesta en los términos de ley.

Del señor (a) juez.

Atentamente.

**JHOAN BERNARDO AGUELLES GIRÓN.**

C.C. No**1.033.772.643**.

TD. No. 74700.

NUI. No. 784603.

Pabellón # 19.

FERMA:



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, *de oficio*, i) la acumulación jurídica de penas a favor del condenado **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN** y, ii) señalar su situación jurídica.

#### II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2014 el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, a **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN** a la pena principal de 108 meses de prisión, las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, como responsable del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios, partes o municiones**; igualmente se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.<sup>1</sup>

La providencia fue confirmada en segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 11 de marzo de 2015.<sup>2</sup>

#### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 3.1.- DE LA ACUMULACIÓN

El instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, considerando que:

*“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

<sup>1</sup> Folios 17 a 28 cuaderno único

<sup>2</sup> Folios 4 a 13, *ibidem*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 10367, del 24 de abril de 1997, señaló que la figura sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias:

*"(...) 1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos – como la multa y la prisión – .*

*2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.*

*3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.*

*No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias – de primera o única instancia –, cuya acumulación se pretende.*

*Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personus condenadas puedan seguir delinuyendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena.*

*Así como la ejecutoria de la resolución de acusación otorga competencia al juez para rituar la causa, sólo la firmeza de la sentencia faculta al juez para la ejecución de la pena. Es esa la razón, entre otras, por la cual el legislador radicó en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la competencia para conocer "de la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona" (art. 75-3° del Código de Procedimiento Penal).*

*(...)*

*La acumulación jurídica de penas, como quedó visto, si bien por sus efectos se contraponen a la "acumulación aritmética", exige para su procedencia, el cumplimiento de todos los requisitos antes señalados, los cuales no pueden ser desconocidos por el solo hecho de que "las causas fueron separadas y falladas individualmente... por hechos cometidos en conexidad o concurso de hechos punibles", como lo sostiene el tribunal de instancia en una fragmentaria y errática concepción de la figura."*

Igualmente, la Corporación, en fallos de tutela con radicados 26675 del 18 de julio de 2006 y 29448 del 6 de febrero de 2007, hizo referencia a los presupuestos que deben operar:

*"(...) El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad<sup>3</sup>, aplican en relación*

<sup>3</sup> Auto, abril 24 de 1997.

con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. (...)"

Ahora, revisado el sistema de gestión de la Rama Judicial se puede establecer que le registran el penado dos procesos en su contra (ambos a cargo de este juzgador):

Radicado	Fecha de los hechos	Juzgado fallador	Fecha sentencia	Penas		Delito (s)
				Principal	Accesoria	
11001-60-00-000-2014-00345-00	11 de febrero de 2013	Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento	18 de diciembre de 2014	108 meses de prisión	108 meses Inhabilitación ejercicio y funciones públicas y prohibición de portar o tener armas de fuego	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
11001-60-00-015-2013-02080-00	11 de febrero de 2013	Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento	29 de octubre de 2013	55 meses de prisión, multa de 8 smmv	55 meses Inhabilitación ejercicio y funciones públicas	Receptación

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, surge evidente que hay lugar a decretar la acumulación entre la sentencia dictada dentro de las presentes diligencias y aquella bajo el CUI 11001-60-00-015-2013-02080-00 toda vez que, 1) los hechos trascurrieron el mismo día, esto es antes de la expedición de los fallos condenatorios (emanados luego de una ruptura de la unidad

procesal); ii) cuando el hoy condenado se encontraba gozando de su libertad, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio; iii) no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en ninguna de las sentencias y, iv) tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado.

Así las cosas, como ya se dijo, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación a favor de **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN**; en consecuencia, se procederá a dosificar la pena teniendo en cuenta los parámetros de que trata el artículo 31 de la Codificación Sustantiva, que señala que en caso de concurso de hechos punibles, el juez deberá imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las impuestas en los fallos.

Entonces, se partirá de la sanción de 108 meses de prisión impuesta dentro del CUI 11001-60-00-000-2014-00345-00, que será el parámetro de partida y, a la que se le incrementará, las dos terceras partes de la impuesta dentro del radicado 11001-60-00-015-2013-02080-00, que equivale a 36 meses y 18 días (*la pena fue de 55 meses*).

Lo anterior significa que, **ARGUELLES GIRÓN** deberá purgar, en definitiva, **144 meses y 18 días de prisión**, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios, partes o municiones y receptación.

Respecto a las penas accesorias, de i) inhabilidad de derechos y funciones públicas será por mismo término y, ii) la de privación del derecho de porte o tenencia de armas de fuego la impuesta por el fallador (*108 meses*).

En cuanto a la pena principal de multa por 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito Conocimiento de esta ciudad, el 29 de octubre de 2013, este despacho la dejará incólume toda vez que no hay otra con la cual acumular.

Valga significar que la anterior sanción no supera la sumatoria aritmética si el penado tuviera que pagar cada una de manera separada y, además, el Despacho no puede pasar por alto no solo la gravedad de los ilícitos por los cuales se profirieron las sentencias, pues se atentó contra la seguridad pública de los ciudadanos y la eficaz y recta impartición de justicia, reato que genera, a no dudarlo, gran alarma social lo que implica una mayor firmeza de la Administración de Justicia, so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política Criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (*prevención general y especial*), sino que, es claro que el

procesado ha revelado tener una personalidad inadaptada al medio social que lo incita al desobedecimiento de las normas de convivencia social, siendo proclive a cometer delitos de esa naturaleza.

### 3.2.- DEL TIEMPO DESCONTADO

De conformidad con la documentación que obra dentro de los procesos acumulados, se ha podido establecer que el penado **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN** ha permanecido privado de la libertad, así:

- En el asunto 11001-60-00-015-2013-02080-00: desde el 11 de febrero de 2013<sup>4</sup> al 29 de octubre de 2013<sup>5</sup> (8 meses y 18 días).

Y ello es así, como quiera que al penado se le revocó, al momento de proferirse el fallo en primera instancia, la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, negándole no solo la suspensión condicional de la ejecución de la pena sino la prisión domiciliaria.

Entonces desde ese mismo instante (29 de octubre de 2013) debía **ARGUELLES GIRÓN** estar en reclusión formal, lo que no aconteció; es más, fíjese que no fue ubicado por el Inpec (el 12, 13, 14 de junio de 2014)<sup>6</sup>.

- Y dentro del proceso CUI 11001-60-00-000-2014-00345-00: del 12 de diciembre de 2021<sup>7</sup> a la fecha (24 meses y 1 día).

Siendo ello así, a la fecha el penado ha descontado de la sanción acumulada **32 meses y 19 días**

Valga resaltar que no se le ha reconocido redención de pena.

### 3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

**3.3.1.-** Actualícese la situación jurídica y descuento de pena en el sistema de gestión judicial.

**3.3.2.-** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos,

- ✓ Comunicar a las mismas autoridades a quienes se les informó de los fallos condenatorios y, a la Penitenciaría La Picota, con la finalidad de que actualicen la hoja de vida del penado (registra como sindicado).

<sup>4</sup> Folio N° 8 a 10, cuaderno N°1 Jeps09Bta Cui 11001-60-00-015-2013-02080-00, véase actuación procesal de la sentencia condenatoria

<sup>5</sup> Folio N° 32, ibidem

<sup>6</sup> 027ActaAudicienciaPreacuerdo - C07Documentos - 02ActuacionesConocimientoPrimeraInstancia - expediente digital.

<sup>7</sup> Folio N° 66 al 75, cuaderno 1, radicado N° 11001-60-00-015-2013-02080-00

- ✓ Requerir al Centro Carcelario la documentación que obre dentro de la hoja de vida de la interna para estudiar, si existe, redenciones de pena.

**3.3.3.-** Cancelar la orden de captura librada N° 974 del 28 de julio de 2014, por cuenta del proceso 11001-60-00-015-2013-02080-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN**, ambas por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad capital (11001-60-00-000-2014-00345-00) y (11001-60-00-015-2013-02080-00), por lo expuesto al interior de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado equivale a **144 meses y 18 días de prisión**, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios, partes o municiones y receptación.

Las penas accesorias, de **i)** inhabilidad de derechos y funciones públicas será por mismo término y, **ii)** la de privación del derecho de porte o tenencia de armas de fuego será la impuesta por el fallador (*108 meses*).

**TERCERO: DEJAR INCÓLUME** la pena principal de multa de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: SEÑALAR** que a la fecha **ARGUELLES GIRÓN** ha descontado de la pena impuesta **32 meses y 19 días**.

**QUINTO: DAR** cumplimiento, por el Centro de Servicios Administrativos, a lo ordenado en el acápite 3.3.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**

Proyectó: DMIH

**URGENTE-18877-J09-DESPACHO PROCESO- MCRR-RV: Apelación ppl**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/01/2024 10:57 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

null.pdf;

---

**De:** Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 4 de enero de 2024 10:28 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Maiky Cassiano <cassianomaiky4@gmail.com>

**Asunto:** RV: Apelación ppl

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

Gracias.



Coordinación Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Maiky Cassiano <cassianomaiky4@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 4 de enero de 2024 10:19

**Para:** Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Apelación ppl